

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“MODIFICACIÓN DE ÁREA DE UBICACIÓN  
DE MEDIDA AMBIENTAL DE  
REFORESTACIÓN PROVENIENTES DE  
PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DE  
QUEBRADA ALGARROBAL, III REGIÓN DE  
ATACAMA”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 084

Copiapó, 22 AGO. 2016

**VISTOS:**

1. La Carta de fecha 10 de julio de 2016, ingresada con fecha 15 de julio de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Antonio Belmonte Sánchez, representante legal de SACYR CHILE S.A., en adelante “el Proponente” consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de Área de Ubicación de Medida Ambiental de Reforestación Provenientes de Proyecto Extracción de Áridos de Quebrada Algarrobal, III Región de Atacama”** (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 15 de julio de 2016, el señor Antonio Belmonte Sánchez, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación de Área de Ubicación de Medida Ambiental de Reforestación Provenientes de Proyecto Extracción de Áridos de Quebrada Algarrobal, III Región de Atacama”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - El proyecto **“Modificación de Área de Ubicación de Medida Ambiental de Reforestación Provenientes de Proyecto Extracción de Áridos de Quebrada Algarrobal, III Región de Atacama”** se localiza en el Kilómetro 2 del camino público C-432, en la Quebrada de Algarrobal, comuna de Vallenar, provincia del Huasco, III región de Atacama.
  - Las coordenadas son: 3310158.37 m E ; 6695.45 m S.
  - El proyecto corresponde a la modificación de ubicación de medida ambiental de áreas a reforestar señaladas en el Plan de Trabajo de reforestación de formaciones xerofíticas.
  - El Plan de Trabajo de Reforestación fue presentado y aprobado por CONAF mediante resolución N° 53/2010, según lo indicado en el considerando 3.8.10 letra c) de la Resolución de Calificación Ambiental N° 250 del 9 de octubre de 2009, que califica favorablemente el proyecto **“Extracción De Áridos Quebrada El Algarrobal Para El Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Vallenar – Copiapó”**.
  - El Plan de Trabajo de Trabajo de Reforestación definió como área a reforestar, una superficie de 51,1 hectáreas, las mismas afectadas por el proyecto **“Extracción De Áridos Quebrada El Algarrobal Para El Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Vallenar – Copiapó”**. Sin embargo, debido a que los sedimentos de la Quebrada de Algarrobal no se encuentran dispuestos de forma homogénea, las faenas de explotación no cubrieron toda el área inicialmente declarada, reduciéndose a 13,5 hectáreas de las 51 propuestas originalmente, representando una reducción del 73,5% de la superficie intervenida.
  - La nueva superficie que será intervenida (reforestar) está ubicada en terrenos adyacentes a la Ruta 5 Norte, dentro de la Faja Fiscal, entre los Km 671,820 y Km 695,900 en un total de 4,77 ha.

- Se aumentará la densidad de reforestación a 1200 plantas por hectárea.
- Las principales diferencias entre el proyecto original y las modificaciones propuestas en la consulta de pertinencia del visto N°1 son las descritas en el siguiente cuadro:

Capítulo o sub capítulo a modificar	Rodal o sector	Plan de trabajo de medida ambiental inicial (resolución CONAF N°53/2010)	Propuesta de modificación	Justificación de la modificación
Localización y programa de la plantación	N° 1	La plantación de las especies se realizará en las mismas arreas de la intervención definidas en el presente Plan de Trabajo e indicadas en el plano. Se diseñará un sistema de plantación que permita desarrollar un programa de plantación para las 52,10 ha entre el 2011-2012.	Realizar la reforestación en terrenos adyacentes a la ruta % Norte, dentro de la Faja Fiscal, entre los Km 671,820 y Km 695,9000 en un total de 4,77 ha en el año 2015.	El Plan de Trabajo de Reforestación de Algarrobal consideraba la reforestación de 52,1 ha de matorral xerófito en los terrenos que fueron arrendados a Bienes Nacionales para las instalaciones de faenas en la etapa de construcción de la autopista. Sin embargo, el término de la obra no coincidió con los planes de reforestación, ocasionando problemas de accesibilidad al lugar previsto para realizar las plantaciones y eventualmente lo mismo ocurriría para el posterior mantenimiento y conservación de éstas.
Densidad de	N° 1	Las plantas se establecerán	1200 plantas/ha	Aumentar la densidad de plantación para

plantación		remedando la distribución y composición espacial normal (densidad) de 175 plantas/ha entre el 2011-2012.	para la modificación 2015.	fomentar agrupaciones vegetales bajas (cojines) favoreciendo a que prosperen de esa forma.
------------	--	--	----------------------------	--

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que pretende realizar son cambios relativos a la disminución de la superficie intervenida, y por ende, una reducción en la superficie a reforestar, además de aumentar la cantidad – densidad– de plantas por hectárea. Por lo tanto, no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarán al proyecto original (cambios relativos a la disminución de la superficie intervenida, y por ende, una reducción en la superficie a reforestar, además de aumentar la cantidad –

densidad– de plantas por hectárea), no devienen en acciones que se encuentren tipificadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios relativos a la disminución de la superficie intervenida, y por ende, una reducción en la superficie a reforestar, además de aumentar la cantidad – densidad– de plantas por hectárea, no implicaría una alteración significativa de la magnitud de los impactos ambientales, ya que existe una disminución respecto al proyecto original.

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que la variante propuesta, consistente en realizar cambios relativos a la disminución de la superficie intervenida, y por ende, una reducción en la superficie a reforestar, además de aumentar la cantidad –densidad– de plantas por hectárea, no altera sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación de Área de Ubicación de Medida Ambiental de Reforestación Provenientes de Proyecto Extracción de Áridos de Quebrada Algarrobal, III Región de Atacama”** no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Extracción De Áridos Quebrada El Algarrobal Para El Mejoramiento Ruta 5 Norte Tramo Vallenar – Copiapó” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto **“Modificación de Área de Ubicación de Medida Ambiental de Reforestación Provenientes de Proyecto Extracción de Áridos de Quebrada Algarrobal, III Región de Atacama”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Belmonte Sánchez, representante legal de SACYR CHILE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

  
MARCOS CABELLO MONTECINOS  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/MOP/JES/SBP

Distribución:

- Señor Antonio Belmonte Sánchez, representante legal de SACYR CHILE S.A., con domicilio en Camino San José de Nos #1547, San Bernardo, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 17299/2016.